

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente del Portal Gobierno Abierto, presentada a las nueve horas y diecisiete minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere: *“En Septiembre de 2014 se realizó un proceso de auditoría interna, por parte de este ministerio, en el consulado de El Salvador en Holanda (Países Bajos). Quisiera tener acceso al informe correspondiente hecho en esa sede consular”*.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener una copia del informe de auditoría realizada en la Representación Diplomática y Consular de El Salvador en el Reino de los Países Bajos y Misión Permanente ante los Organismos Internacionales, con sede en La Haya, Holanda, en septiembre de 2014.

2. Sobre ello, la Unidad de Auditoría Interna manifestó a esta Oficina que *“No es posible proporcionarle el informe solicitado de la evaluación especial efectuada en el período del 1 de septiembre de 2013 al 22 de agosto de 2014 a la Representación Diplomática y Consular de la República de El Salvador en el Reino de los Países Bajos y Misión Permanente ante Organismos Internacionales con sede en la Haya, por estar clasificado como información reservada, debido a que contiene recomendaciones que forman parte de procesos deliberativos de un examen de auditoría Interna y que puede ser tomado por la Corte de Cuentas de la República, como insumo en futuras auditorías”*.

3. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que sobre dicha información se ha configurado previamente un acto administrativo mediante el cual se declara como información de carácter reservado, en su totalidad, a la misma. Así, se transcribe a continuación la parte esencial de la Declaratoria de Reserva en referencia:

“... es pertinente mencionar que el informe en referencia contiene hallazgos con recomendaciones pendientes de implementar, lo cual implica la realización de acciones futuras por parte de esta Cartera de Estado para subsanar las recomendaciones, que de ser conocidas por terceros, podría entorpecer el proceso deliberativo de la evaluación de auditoría interna.

Además, esta evaluación podría ser tomada por la Corte de Cuentas de la República, como insumo en futuras auditorías, por lo cual puede considerarse que aun no se ha adoptado la

decisión definitiva relativa a la responsabilidad de actividades sujetas de examen, y para no afectar futuras investigaciones, se ha declarado en reserva total por un plazo de 5 años y cuatro meses, contados a partir de la presente resolución, basado en el marco normativo mencionado”.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Unidad que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en denegar el acceso a la misma al peticionario, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letras e) y f) LAIP.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las nueve horas y diecisiete minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por el ciudadano [REDACTED].

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por ser información de carácter reservado, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Hágase saber* al señor [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"